



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

119

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE

Email: j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN No. 76-111-40-03 -001- 2018-00092-00

SENTENCIA Nro. 076

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: LIZETH FERNANDA GARCIA TORO (rep. Por CECILIA TORO ERAZO)

CAUSANTE: LUIS FERNANDO GARCIA GIL

RADICACIÓN No. 76-111-40-03 -001- 2018-00092-00

Buga Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada mediante apoderado Judicial por **LIZETH FERNANDA GARCIA TORO (rep. Por CECILIA TORO ERAZO)**; en su condición de hija del causante **LUIS FERNANDO GARCIA GIL** quien falleciere el día 20 de mayo de 2017 en esta ciudad, siendo esta ciudad de Buga Valle su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 27 de febrero de 2018, mediante la cual se pretende que se declare abierta y radicada la sucesión intestada del causante **LUIS FERNANDO GARCIA GIL** quien falleciere el día 20 de mayo de 2017 en Buga Valle; así mismo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que tenía el causante y que se reconozca a **LIZETH FERNANDA GARCIA TORO** como heredera con beneficio de inventario..

Para sustentar dicha pretensiones, se indica que la menor **LIZETH FERNANDA GARCIA TOFO**, nació el 13 de abril del año 2001 en la ciudad de Cali, es hija extramatrimonial del causante **LUIS FERNANDO GARCIA GIL**, acreditándose para tal efecto el respetivo registro civil de nacimiento; se hace mención que el causante se encontraba casado desde el 15 de diciembre de 1979 con la señora **FLORENTINA MONTOYA MURIEL**, se allega el respectivo registro civil de matrimonio.

Se indica además, que los señores **RONALD ALBERTO GARCIA MONTOYA Y LUIS FERNANDO GARCIA MONTOYA**, son hijos contraídos dentro del matrimonio.

Se mencionada que el haber social conyugal, comprende entre el 15 de diciembre de 1979 -hecho del matrimonio- y el 20 de mayo del 2017 -fallecimiento del causante- dentro del cual el causante adquirió con su esposa el bien inmueble ubicado en la carrera 30 A Nro. 13-14 urbanización Valle Real de Buga Valle 3 etapa; lote de terreno con un área de 60 m2, distinguido con el Nro. 24 manzana 4

Página 1 de 5

y unidad de vivienda con área construida de 32, 8 m², determinado por los siguientes linderos: **NORTE**, 10.91 mts, con el lote Nro. 23; **SUR**, con 10,91 mts con el lote Nro. 25; **ORIENTE**, en 5.50mts con el lote Nro. 12; **Y OCCIDENTE**, su frente en 5.50 mts con la carrera 30 A, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 373-80258 de la oficina de II.PP de la ciudad.

A folio seguido se indica como avalúo del bien relicto: Avalúo Catastral \$32.665.000,00; más el 50% conforme al Art. 444 del C. G. P. \$16.332.500.00, para un total de \$48.997.500.00; indicándose que la herencia del causante le corresponde la suma de \$24.498.750, 00 y por gananciales a la esposa la suma de \$24.198.750,00, se concluye que del inactivo se desconoce.

Se hace saber que el causante al momento de fallecer dejó como bienes: "**UNICA: PARTIDA:** Cuota parte o acciones del 11.11% de un lote de terreno y la casa de habitación de dos (2) pisos y manzarda, levantada en muros de ladrillo y cubierta con tejas de zinc y el solar de terreno en donde está construida, que tiene un área de doscientos sesenta y nueve metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (269.50 M²), situado en la ciudad de Bogotá D.C. determinado en la nomenclatura urbana con los números veintiocho B treinta (28B- 30) de la Calle 36 (Cl 36) y comprendido dentro de los siguientes linderos: **FRENTE O SUR:** en longitud de catorce metros (14 mts.) con la calle treinta y cinco A (Cl 35A) de por medio con el parque de la urbanización. **ORIENTE:** en longitud de diecinueve metros veinticinco centímetros (19.25 mts.) con la casa número (27-26) de la Calle 35A (Cl 35A), propiedad de la señora Isabel Heredia de Pardo, antes de Leonor Martínez de Aparicio. **NORTE:** en longitud de doce metros (12.00 mts.) con el lote número tres (3) de la misma manzana que perteneció a Helena Martínez de Umaña y en dos metros (2.00 mts.) con el lote número ocho (8) de la misma manzana que perteneció a Arturo Garrido Campos y **OCCIDENTE:** en longitud de diecinueve metros veinticinco centímetros (19.25 mts) con el lote número cuatro (4) de la misma manzana y urbanización que perteneció a Manuel Martínez Umaña, hoy edificio número veintisiete cuarenta y ocho (27-48) de la calle treinta y cinco A (35A).

Revisada la demanda, proveniente de la oficina de reparto de la ciudad, se procedió mediante auto Nro. 785 del 20 de marzo de 2018; luego de que fuera subsanada a declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESADA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **LUIS FERNANDO GARCIA GIL**¹; se reconoció como heredera a la menor **LIZETH FERNANDA GARCIA TORO** representada por su señora madre **CECILIA TORO ERAZO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; se ordenó citar a los señores **RONALD ALBERTO GARCIA MONTOYA Y LUIS FERNANDO GARCIA MONTOYA**, conforme al Art. 492 del C. G. P. y a la señora **FLORENTINA**

¹ Folio 25 Cuaderno principal

115

MONTOYA MURIEL como cónyuge con el fin de que indica se opta por gananciales, o porción conyugal; se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; oficiar a la DIAN y reconocer personería al apoderado.

La notificación a **RONALD ALBERTO GARCIA MONTOYA, FLORENTINA MONTOYA MURIEL Y Y LUIS FERNANDO GARCIA MONTOYA**, se surtió en la secretaría del Despacho de manera personal el día 7 de junio y 13 de julio del 2018, respectivamente, así mismo se allegó pronunciamiento por parte de la DIAN, indicando que el causante no registra proceso de cobro coactivo.

Se allega escrito con poder otorgado por los señores **RONALD ALBERTO GARCIA MONTOYA Y LUIS FERNANDO GARCIA MONTOYA**, acreditando el registro civil de nacimiento, es por ello que mediante auto interlocutorio Nro. 2084 del 8 de agosto del 2018², se les reconoce como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Mediante providencia del 13 de febrero del 2019, se reconoce a la señora **FLORENTINA MONOTYA MURIEL** como cónyuge sobreviviente del causante a través de apoderada Judicial³

Así mismo y una vez allegada la publicación y cargada la información en la plataforma de emplazados, se procedió a señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el día 4 de julio del 2019⁴; teniendo la comparecencia de los apoderados Judiciales de los interesados, y aprobando como inventarios y avalúos relacionados en el acta Nro. 036 así:

"...AL TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADO POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE DEMANDANTE Y HEREDEROS RECONOCIDOS, SE SURTE SU RESPECTIVO TRASLADO, SIN QUE SE PRESENTARA OBJECCIÓN ALGUNA, SE PROCEDE A RESOLVER RESPECTO DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, PROCEDE A PROFERIR EL AUTO NRO. 1433: 1. APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS PRESENTADOS POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE LA PARTE ACTORA Y LA CONYUGE SUPERSTITE Y LOS HEREDEROS RECONOCIDOS, NO. 2 CORREGIR EL TOTAL DEL AVALUO DEL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 373-80258 SIENDO EL CORRECTO TOTAL ACTIVO: CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE....(\$50.467.500,00)..."

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo de los abogados de los aquí interesados.

² Folio 55 Cuaderno principal.

³ Folio 80 ib.

⁴ Folio 92 y ss., Ibidem.

Allegado entonces el trabajo de partición⁵ y escritura mediante la cual la heredera LIZETH FERNANDA GARCIA TORO, hace venta de sus derechos herenciales; una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son valuables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por uno de los partidores designado dentro de la sucesión del causante **LUIS FERNANDO GARCIA GIL**, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso.

⁵ folio 94 a 112 ib.

118 ✓

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada del causante **LUIS FERNANDO GARCIAL GIL**, obrante a folios 94 a 112 de este cuaderno.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No.373-50258.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción de la sucesión en la matrícula inmobiliaria Nro. 373-50258, medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 118 del 17 de abril del 2018, líbrese comunicado de rigor.

CUARTO: PROTOCOLICESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

